

308
2 es.

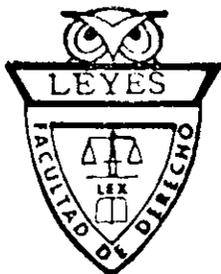


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DESDE 1915 HA ESTADO PROHIBIDO EL
LATIFUNDIO EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FORTUNATO GONZALEZ MORENO



CIUDAD UNIVERSITARIA

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

30217



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS SE ELABORO EN EL
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO,
BAJO LA DIRECCION DEL LIC. ESTEBAN
LOPEZ ANGULO, BAJO LA ASESORIA DEL
LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES**

A MIS PADRES:

*Con mucho cariño
por su esfuerzo y
comprensión en el
camino como
estudiante.*

A MI ESPOSA:

*Con amor por su apoyo y
comprensión en todo el
trayecto de mi carrera.*

A MIS HIJOS

*Por compartir conmigo
el sufrimiento y los
momentos difíciles.*

AL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO

*Con mucho afecto y respeto por darme
su apoyo para la elaboración y
autorización de mi tesis.*

AL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

*Con mucho afecto por su enseñanza e
invaluable ayuda en la orientación y
apoyo en el desarrollo de mi trabajo.*

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS

*Que siempre me brindaron su apoyo incondicional
para permanecer en el camino hasta alcanzar la
meta anhelada.*

INDICE

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.....	3
-------------------------------------	----------

CAPITULO II

A) LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	14
B) LAS CIRCULARES.....	26
C) EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	34

CAPITULO III

A) LA PROHIBICION DE LOS LATIFUNDIOS EN LOS CODIGOS DE 1934, 1940, 1942.....	39
B) EN LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.....	58
C) EN LAS REFORMAS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992.....	72
D) EN LA LEY AGRARIA.....	95

CAPITULO IV

A) LA TIERRA TEMA IMPORTANTE EN MEXICO.....	105
B) EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, FRACCION XV ESTA PROHIBIDO EL LATIFUNDIO.....	113
C) EL JUICIO AGRARIO RESPECTO A LOS LATIFUNDIOS.....	117
CONCLUSIONES.....	133

BIBLIOGRAFIA

DESDE 1915 HA ESTADO PROHIBIDO

EL LATIFUNDIO EN MEXICO

INTRODUCCION

El propósito de mi tesis es dar a conocer como se ha venido dando el Latifundio en México.

En la época de los aztecas no existía el latifundio, ya que la tierra estaba distribuida, en normas de las grandes tenencia de cada pueblo, hasta la llegada de los españoles y la Independencia, y posiciones en que se estableció el desarrollo hacendario en toda la República Mexicana.

Para dejar el Latifundio bien establecido se marcan de la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales. En la Ley Agraria se da en los artículos 115, 116 y 117, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 27, fracción XV. El cambio legislativo tiende a dar mas impulso hacia la libertad a los ejidatarios y una gran democracia al campo, las diferentes formas de propiedad ejidal y

comunal a la tierra, en lo cual se estipula los límites de la superficie de la tierra por cada individuo ejidatario, de riego o humedad, o sus equivalentes en otras clases de tierras como es la temporal.

A los campesinos se les da una pequeña parcela para solventar sus necesidades económicas y los latifundistas no se les da, sino que ya lo tienen o lo compran y así, tener un gran desarrollo de producción y el campesino no lo tiene, por que no cuenta con los recursos suficientes, por lo tanto llega y sigue en su decadencia de su vida y pobreza, que siempre ha tenido desde tiempos atrás; ya que los grandes terratenientes siempre han influido, para que ellos no se desarrollen, en la vida del campo y socialmente en el bienestar que le corresponde.

El latifundio está prohibido, pero no se lleva a cabo, por ser respaldado por grandes intereses personales, en su existencia del campo mexicano, el cual seguirá existiendo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

“Latifundio.- Propiedad rural de gran extensión perteneciente a un sólo dueño.

Finca Rústica muy extensa.- Del Latín: Latus, ancho; y fundus, finca rústica.

En la terminología agraria se considera latifundio como propiedad rústica, que por su dilatada extensión; mas comunmente dedicada a la agricultura extensiva permitía la existencia del peonismo, es decir, la explotación del trabajo peón-asalariado, que generalmente vivía dentro de los límites de la propiedad.

Latifundio.- Propiedad rural de gran extensión. En nuestro país se considera latifundio al que posee tierras en mayor extensión que la fijada a la pequeña propiedad, siempre y cuando el aumento y de numerosas hectáreas eriazas puestas al cultivo no depende de los esfuerzos del agricultor en pequeño. El latifundio no debe existir socialmente y legalmente considerado.

siendo característica del latifundio su gran extensión perteneciente a una persona física o moral ausentista. Es un error hablar del latifundio ejidal como lo hayan hecho los funcionarios de alta categoría del régimen del Señor Echeverría.¹

Latifundio Individual.- Latus, ancho, extenso, predio. Cuando hablamos de latifundio que existieron en la colonia a los españoles se les concedían por caballerías, pionias y mercedes real, esto no existía en los aztecas y las demás tribus que componían el Valle de Anahuac.

El latifundio eclesiástico.- Sistema de propiedad que crearon las diversas corporaciones religiosas. Jesuitas, Franciscanos, Carmelitas, etc., los primeros clericos, venían con la sotanas caídas, pobres, pero hicieron grandes propiedades, es la gran propiedad de los cléricos que existe hasta antes de Benito Juárez”.

¹ Luna Arroyo Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México. 1982. pág. 45-60.

“Miguel Hidalgo en sus ideas que proclama señaló que las Cajas de Comunidad, eran fondos de ahorro de la Comunidad y que se las devolvieran así como las tierras a los indígenas.

Miguel Hidalgo y Costilla en sus primeras actas de tipo legislativos, ordenó la abolición de la esclavitud y la entrega de tierra a los naturales en sus respectivos pueblos. Posteriormente, en Guadalajara el 5 de diciembre de 1810, expide el Primer Decreto Agrarista en el cual ordena a los jueces y justicias de esa capital que procedan a entregar a los naturales las tierras para su cultivo y que, de esta forma, no puedan arrendarse, pues “es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos”. Por su parte el gran Reformador Social José María Morelos y Pavón libra una orden a los jefes militares expresándoles: “Deben inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborales pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que pueden asistir con su trabajo e industria, y no en que un sólo particular tenga mucha extensión de tierra infructíferas, esclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza

en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del pueblo”.

“José María Morelos y Pavón abolió la esclavitud el 19 de octubre de 1810 y la limitación de los latifundios y que los excedentes de los latifundios se repartiera entre los Indios. Confiscación de los latifundios de los que se opusieron a las guerras, es el precursor de los fraccionamientos de los latifundios.

Lo anterior demuestra la honda preocupación social y política que la mala distribución de la tierra producía.

El movimiento campesino de nuestra Guerra de Independencia y el entusiasmo con que acogieron la sublevación demuestra, asimismo, que el problema de la tierra y los índices de su concentración, fueron motivos suficientes para abrazar la causa.

Infortunadamente para los campesinos mexicanos, ni Hidalgo, ni Morelos pudieron ver el triunfo de la Independencia de nuestro país y aplicar consecuentemente, sus ideas agrarias y sus principios de justicia social.

El destino hizo que un criollo, hijo de hacendados, Agustín de Iturbide, consumara el movimiento libertario y al tener el poder social en sus manos, surgieron esos fermentos de conservadurismo que le hicieron mantener los privilegios de los terratenientes y conservar las viejas formas de distribución de la tierra. El mismo Plan de Iguala estipulaba que se respetarían las propiedades de los europeos y sus hijos. En otras palabras, la situación de la tierra fue la misma. Lo curioso del caso es que la solución que se dio no fue suficiente, pues a partir del triunfo de los Insurgentes, continúa nuevamente una paulatina y segura concentración de la propiedad rural, esta vez a favor de la Iglesia. Además, y a pesar de los decretos expedidos, el problema del Latifundio no fue resuelto. Por eso las formas de propiedad de la tierra durante varios años de la Independencia, fueron casi las mismas que existieron durante la Colonia. Si bien es cierto que las comunidades indígenas

rescataron parte de sus tierras, estas permanecieron ahogadas por las grandes extensiones en manos de los españoles, criollos y eclesiásticos.

La solución se enfocó en forma equivocada, sobre la colonización de otras tierras, sin antes resolver los problemas sociales, económicos y políticos de los campesinos en sus respectivos lugares. Contra los altos índices de concentración de la tierra en mano de la Iglesia, se dictaron las patrióticas leyes de Reforma, las cuales vinieron a desamortizar y poner en circulación las Grandes Propiedades Eclesiásticas. El panorama no cambió radicalmente, los campesinos vieron pasar las propiedades agrícolas de manos de la iglesia a manos de los pudientes. Debemos aceptar que políticamente, las leyes de Reforma representan uno de los actos más trascendentales para la vida del Estado".²

"El Latifundio". La palabra latifundio viene del latín latifundium (latus, fundus) y significa desde entonces, una propiedad territorial extensa.

² Manzanilla Shaffer Victor. "Reforma Agraria Mexicana. Edit. Porrúa, México, 1986, págs. 88-89.

Lo que acaeció en México con relación a las tierras nacionales, sucedió en Roma con mucha anterioridad. En efecto, las tierras incultas del Estado Romano fueron entregadas a los que quisieran ocuparlas con tal de que pagaran al Estado un tributo. La propiedad pertenecía al propio Estado y a los ocupantes se les daba posesión de las tierras, por esto los territorios así distribuidos (agrioccupatori) seguían formando parte de las tierras propiedad del Estado (ager publicus). Como los patricios eran la clase social mas dominante y económicamente fuerte, pronto se hicieron de grandes superficies de tierras (latifundi) despojando a los más pobres de sus posesiones, a tal grado, que el ager publicus bien pronto se encontró en sus manos, estos latifundios los cultivaban sus esclavos o sus clientes, de lo cual resultaron la hostilidad y el descontento, a tal grado se manifestó la inconformidad contra estos abusos, que los tribunos se hicieron interpretes de las reivindicaciones de la plebe, motivando la legislación agraria respectiva”.

“Latifundio Significará toda extensión que exceda a la pequeña propiedad. “Latifundio” denota una gran extensión en la cual su propietario o

poseedor no puede realizar su cabal aprovechamiento agropecuario, sin recurrir al peonaje, a la renta o a la aparcería.³

El maestro Lemus García, nos dice al respecto del régimen agrario de los Aztecas. Dos son las normas básicas de tenencia:

I) Tierras comunales;

II) Tierras Públicas,

Tierras comunales.- Correspondientes a los núcleos de población por los notorios vínculos con instituciones agrarias contemporáneas. En ellas distinguimos dos tipos fundamentales.

A) Tierra del Calpullalli, que significa barrio.

B) Tierra del Altepetlalli, que eran tierras de los pueblos.

³ Idem. págs. 28-38.

A) Calpullalli. Se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que las detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una familia.

B) Las Tierras Altepetlalli. Eran tierras de los pueblos que se explotaban colectivamente. Estas tierras se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicios de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicios públicos e intereses colectivos y al pago de tributos.

Tierras Públicas. Eran aquellas destinadas al sostenimiento de Instituciones ú órganos de gobiernos, es decir: a financiar la función política.

Como podemos observar no se da el latifundio en la época de los Aztecas, sino hasta que llegaron los españoles se dio a conocer, por los soldados que vinieron con Hernán Cortés".⁴

⁴ Lemus García Raúl. "Derecho Agrario Mexicano", Edit. Porrúa, México, 1978, págs 92 a 94.

La solución, a los problemas, de latifundio no fueron resueltos, por eso las formas de propiedad de la tierra durante varios años hasta la consumación de la Independencia, fueron semejantes a las que existieron durante la Colonia. Si bien es cierto que las comunidades indígenas rescataron parte de sus tierras, estas quedaron ahogadas por las grandes extensiones en manos de los españoles, criollos y eclesiásticos. En esta forma equivocada, sobre la colonización de otras tierras, surgió sin antes resolver los problemas sociales, económicos y políticos.

De lo antes señalado, se desprende que este gran problema que se dio en el acaparamiento de las tierras de los naturales, sigue vigente, lo cual continuará, por los grandes intereses económicos que representan las mismas, ya que son tan altos y los campesinos verán pasar sus tierras de manos en manos ya que ellos no tienen con que defender lo que realmente son sus tierras.

CAPITULO II

A) LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

B) LAS CIRCULARES

C) EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

A) LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

“En las adiciones al Plan de Guadalupe por medio del Decreto de Adiciones y de Reformas, expedido en Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, se hacía saber que dicho Plan subsistiría hasta el triunfo completo de la Revolución. En cumplimiento del Decreto de diciembre el gobierno de Carranza expidió en Veracruz varias leyes, entre ellas las del Municipio Libre, la Restitución y Dotación de Ejidos, la Supresión de tiendas de raya y la Ley para establecer escuelas en las fabricas y haciendas.

En la Ley de Restitución y Dotación de Ejidos, expedida el 6 de enero de 1915, y que fue elaborada por el Ilustre Luis Cabrera, quien pensaba en la convivencia de reconstruir ejidos, como medio de resolver el problema agrario.

Después de explicar el despojo de los terrenos pertenecientes a los indígenas y campesinos y de hacer algunas consideraciones el estado de miseria y servidumbre en que vivía esa enorme masa de trabajadores, Carranza agregaba.

Que “era necesario devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados como un acto elemental de justicia y como la única efectiva de asegurar la paz y el bienestar de nuestras clases pobres”

Además de esas restituciones, se crearon dotaciones de terrenos suficientes para constituir ejidos donde los pueblos carecieron de ellos y en el mismo decreto se estableció la creación de la Comisión Nacional Agraria, de las Comisiones Locales y los Comités Ejecutivos que deberían dar cumplimiento a la Ley Agraria”¹

“Los puntos esenciales de la Ley del 6 de enero de 1915 son las siguientes:

¹ Miranda Basurto Ángel. op. cit. pp. 325-326

Declara nulas todas las enajenaciones de las tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 "esta ley también se conoce con el nombre de Leyes de Amortización de Manos Muertas".

Artículo 1o., se declara nula:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto por la Ley de 25 de junio de 1956 y demás leyes y disposiciones relativas:

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierra, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad, desde el 1o. de diciembre de 1878 hasta la fecha con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimientos

o de cualquiera otra clase , pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y:

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces o cualquiera otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2. La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los habitantes de un pueblo, rancherías, congregaciones o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3. Los pueblos que necesítándolo carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener a que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y demás leyes agrarias que se expidieren de acuerdo con el programa político de la revolución, se crearan:

I. Una comisión agraria de 9 personas y que presidida por el Secretario de fomento tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señale.

II. Una comisión local agraria, compuesta por 5 personas por cada Estado o territorio de la República y con las atribuciones que las leyes le determinen.

III. Los comités particulares ejecutivos, que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de 3 personas cada uno, con las atribuciones que se le señalen.

Artículo 5. Los comités particulares ejecutivos, dependerán en cada Estado de la Comisión Agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, se presentarán en los estados directamente ante los gobernadores, en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los Jefes Militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del poder ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de tierras a los ejidos a los pueblos que carecieren de ellos o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la convivencia, necesidad y extinción en las concesiones para dotar de ejidos, y resolverá si procede la extensión que se solicita, en caso afirmativo pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda a fin de que identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8o. Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de profesionales, pero serán ejecutadas enseguida por el Comité Particular Ejecutivo y el expediente, en todos sus documentos y

demás datos que se estimare necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez, lo elevará como un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9o. La Comisión Nacional Agraria, dictaminará sobre la Comisión, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10. Los interesados que se creyeren perjudicados en la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga declaración judicial, declarando que no procedía la

restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará derecho a obtener del gobierno de la acción, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrá ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11. La Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto, lo disfrutarán en común.

Artículo 12. Los gobernadores de los Estados o en su caso los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrará desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

Transitorio, esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán

pregonar y publicar la presente ley en todas las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución o Reformas, H. Veracruz, Enero 6 de 1915.- Venustiano Carranza.- Rúbrica.

Al C. Ing. Don Pastor Rouaix, Subsecretario, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

Cabe señalar que desde la expedición de la Ley del 6 de enero de 1915, han transcurrido mas de 80 años y la Reforma Agraria no ha dado un aspecto eficaz para la clase social ya que el reparto de tierras ha sido y sigue siendo motivo de discusiones por los grandes ideólogos revolucionarios y el campesinado sigue en su decadencia por la cual su realidad no ha sido concreta para obtener un pedazo de tierra y trabajarla y poder vivir en armonía”.

Así mismo es importante destacar que la ley del 6 de enero de 1915, en todos y cada uno de sus artículos tuvo como esencia el respeto a los ndígenas,

que perseguía la justa distribución de las tierras y la reivindicación de las mismas a sus originales propietarios, y de esta manera alcanzar la paz Social que se perseguía.

Ninguna ley como la del 25 de junio de 1856, en la que autorizó la repartición de ejidos: y en la que se desprende la Constitución de 1857, notamos que la leyes nunca respetan la realidad, que sufre la población de los ejidatarios en México.

B) CIRCULARES

El 26 de enero de 1916, el Primer Jefe, habla de que la Ley Agraria no se refiere "a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de ejidos, lo que constituye otro aspecto del problema agrario, sobre el cual el Ejecutivo de la Nación no legisla". Se hace saber a las comisiones agrarias de los Estados que las materias que comprende el ante dicho decreto son de carácter formal. Que cuando existan gobiernos locales, las solicitudes del artículo 6o. habrían de ser prestadas ante los gobernadores, y en manera alguna a jefes militares; que los estados habrían de abstenerse de dictar disposiciones relacionadas con el pago de la deuda agraria, por ser tal asunto de la competencia exclusiva del Gobierno Federal. El número dos, de 25 de enero de 1916, habla de la formación de la Comisión Nacional Agraria, cuyo Secretario General será abogado. habrá de ella un ingeniero delegado por cada una de las entidades

federativas. 3 de junio de 1916, que trata de independizar a las comisiones locales de toda influencia de las oficinas del Gobierno local.²

CIRCULARES:

“Una vez más recordamos la gravedad que tuvo el problema agrario en nuestro país, para comprender por qué el Estado tiene en estos asuntos un interés consagrado en la Constitución, a través de la propiedad originaria que ostenta y el control que ejerce en la explotación de los recursos naturales la cual deberá ser moderada, pero constante por lo que a la tierra se refiere. En lo anterior se nota un interés económico nacional en la producción agrícola. Y así sucede en todos los Estados modernos, los cuales tienden cada vez más hacia los cultivos dirigidos; por ejemplo en la URSS, los Planes Quinquenales se trazan de acuerdo con determinadas pretensiones económicas y no son meros propósitos técnicos, sino que los Planes pueden considerarse como

² Martha Chávez P. de Velázquez, México, 1970, Edit. Porrúa, S.A. 2a. edición, pág. 78-99

verdaderas leyes agrarias, y posteriormente los planes octagonales que según perseguían los mismos fines.

Mas no sólo el Estado se interesa por intervenir o regular la producción agrícola por razones económicas, sino también para asegurar su equilibrio social mediante la supresión de latifundios, la redistribución de la propiedad en muchas manos y la fijación de límites a la propiedad particular. Nuestra legislación agraria está estructurada de acuerdo con las dos finalidades anotadas, la económica y la social.”

Las circulares tienen como finalidad conocer el problema agrario que existe entre los ejidos y la pequeña propiedad, para que se respete y sea un anhelo que emanan del pueblo y se le de solución con la finalidad trazada por la ley del 6 de enero de 1915. La cual no se le ha dado solución y siguen existiendo los problemas agrarios.

Entre la expedición del decreto de 6 de enero de 1915 y la promulgación de la Constitución actual fueron expedidas las circulares.

a) "El 26 de enero de 1916, el primer jefe, habla de que la Ley Agraria no se refiere a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de ejidos, lo que constituye otro aspecto del problema agrario, sobre el cual el Ejecutivo de la Nación aún no legisla. Se hace saber a las Comisiones Agrarias de los Estados que las materias que comprende el ante dicho decreto son de carácter federal. Que cuando existan gobiernos locales, las solicitudes del artículo 6 habrán de ser presentadas ante los gobernadores, y en manera alguna a jefes militares; que los Estados habrán de abstenerse a dictar disposiciones relacionadas con el pago de la deuda agraria, por ser tal asunto de la competencia exclusiva del Gobierno Nacional.

b) El número 2 del 25 de enero de 1916, habla de la formación de la Comisión Nacional Agraria, cuyo Secretario General será abogado. habrá de ella un ingeniero delegado para cada una de las entidades federativas.

c) La de la Comisión Nacional Agraria, la primera, de 24 de marzo de 1916, que se extiende sobre la medición de ejidos, la que podrá hacerse inclusive conforme a las disposiciones dictadas por el régimen colonial.

d) La número 2 del 22 de abril de 1916 de la misma Comisión que hace notar que las comisiones locales agrarias “por ningún motivo pueden conocer de la intervención de bienes de enemigos de la Revolución”.

e) La número 4 de 3 de junio de 1916, que trata de independizar a las comisiones locales de toda influencia de las oficinas del gobierno local.

Año tras año el gobierno federal se ve obligado a importar grandes volúmenes de cereales para resolver la demanda de alimentos, México ha orientado su mayor y mejor producción hacia los mercados internacionales, a costa del hambre de los campesinos.

Con las circulares la Comisión Nacional Agraria (CNA), dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, autoridad agraria fundamental del país sin cuyas resoluciones no se puede reconstituir la historia agraria de los primeros años posrevolucionarios.

La circular número 6 de la CNA, del 30 de junio de 1916, expresa los primeros balbuceos en la capacidad colectiva. Las restricciones ahí

planteadas no rompieron bruscamente con el esquema de la Ley del 6 de enero, ni con la Constitución, pero demuestra que no se tenía entonces una definición precisa de esa problemática ni criterios claros para manejarla. Esta circular estableció el espíritu de la dotación en sentido negativo, al estipular que aquellas poblaciones que por su crecimiento industrial y comercial ya no dependieran de la Agricultura, dejarían de tener derechos a asignaciones, ya que estas se entienden establecidas exclusivamente para aquellas poblaciones que por el número de sus pobladores o por sus elementos de desarrollo comercial e industrial necesitan, como elemento preferente un terreno de aprovechamiento común para el sustento de sus habitantes.

Con este principio excluyente se empezaba a precisar a los sujetos colectivos, aunque sin criterios bien detallados de selección. Los elementos contenidos en la definición se prestaban a interpretaciones y, por tanto a exclusiones injustificadas. Pero aún así, quedaba la idea de que la dotación debería beneficiar a aquellos poblados auténticamente agrícolas. Respecto a la restitución la circular que comentamos dejó claro que esta procedía para todas las poblaciones que hubieran sido despojadas. La restitución abarcaría

la superficie y linderos que marcaba los títulos, con la excepción, por supuesto de las 50 hectáreas que la Constitución respetaba a los particulares que las hubieran poseído por mas de 10 años y las que hubieran titulado en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de junio de 1856.

Un poco antes de la promulgación de la Constitución de 1917 la CNA, aprobó que tanto las Comisiones Locales Agrarias (CLA) como los delegados deberían llevar adelante, hasta agotarlos, los expedientes de restitución sin cambiar a la dotación. No obstante, y vistas las dificultades procesales y políticas para que avanzaran los procedimientos de restitución, la circular 24 del 8 de junio de 1917 dispuso que cuando CLA observaran que no procedía la restitución, iniciaran de oficio la vía de la dotación en el mismo expediente. Aquí se abrió el principio de la doble vía agraria aún vigente en nuestro derecho.

En la circular número 27 del 25 de junio de 1917 hizo muy difícil el acceso a la tierra por la vía restitutoria, al exigirle a los pueblos que así lo pretendieran el cumplimiento de requisitos no fácilmente comprobables por las comunidades despojadas. En especial se pidió demostrar que:

a) Habían poseído las tierras que solicitaban con título legal y en los términos que la Legislación Civil exigía para la prescripción, y

b) Que tales tierras las habían perdido, con posterioridad al 25 de junio de 1856, por cualquiera de los procedimientos cuyos efectos nulificaban el artículo 1o. de la Ley del 6 de enero de 1915”.

Con todas las circulares que se dictaron y la gran razón de su importancia en el decreto del 6 de enero de 1915, esto fue la primera ley agraria del país, punto inicial de nuestra Ley Agraria y la gran realidad concreta para los campesinos de México, que lucharon para obtener un pedazo de tierra, para trabajarla y del cual poder vivir muy bien y el cual no se lleva a cabo.

Como podemos apreciar las circulares, son ordenamientos jurídicos de interés, por la magnitud de sus alcances y que se dictan para una mayor prontitud en su aplicación y de esta manera afectar en lo menos posible los derechos, en este caso de los indígenas; por lo que se dictan para no afectar derechos de imposible reparación.

C) EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

La Reforma Agraria mexicana tuvo su expresión concreta en las normas jurídicas que integraron el artículo 27 de la Carta Magna de 1917. Por su importancia en la nueva estructura que le dio a la tenencia de la tierra y por los altos contenidos sociales y económicos, haremos un resumen de sus principales puntos:

I. Desde luego señala que la propiedad de las tierras y de aguas comprendidas dentro del territorio nacional "corresponde originariamente a la nación", estableciendo el dominio pleno y eminente por parte del Estado sobre el territorio nacional.

II. Al establecer este antecedente pleno de propiedad, declara que la nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares para constituir la propiedad privada. Es decir, reconoce la

existencia de la propiedad privada, separándose así de otros sistemas que la niegan.

III. Establece un nuevo concepto de propiedad privada, al señalarle específicamente una función social, cuando expresa: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación." Más adelante textualmente estipula: "Con este objeto se dictarán medidas necesarias para...evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir, en perjuicio de la sociedad". Esto significa un cambio en el concepto de propiedad sostenida por el individualismo, pues el individuo ya no es propietario solamente para sí mismo, sino también para la sociedad, es decir, su propiedad está en función no de una parte (individuo) sino del todo (sociedad). Por otra parte, con estos límites se modifica en beneficio de la sociedad el viejo concepto romano de propiedad, el *ius utendi, fruendi et abutendi*.

IV. Amplifica el concepto del interés público con relación a la Constitución de 1857 y simplifica los trámites de la expropiación, la cual sólo se puede hacer por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

V. Decreta la limitación de los latifundios y dicta medidas para el fraccionamiento de ellos. Por otra parte, crea la pequeña propiedad, señalándole su máxima extensión y la considera inafectable.

VI. Crea los sistemas agrarios de dotación, restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola.

VII. Fija las bases fundamentales para los distintos procedimientos agrarios, y establece un conjunto de autoridades agrarias, creando la dependencia del Ejecutivo federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias.

VIII. Restablece la capacidad de los núcleos de población que guarden estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les

pertenezcan o que se les restituyan. Da jurisdicción federal a todas las cuestiones relacionadas con límites de terrenos comunales.

IX. Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos realizados por los jefes políticos y otras autoridades, así como las concesiones, composiciones y ventas hechas por las autoridades federales desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha en que entra en vigor la Constitución, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, los ejidos, terrenos de común repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos y comunidades. Asimismo, declara nulas las diligencias de apeo y deslinde que se hayan hecho en detrimento de las tierras pertenecientes a los núcleos de población, excepción hecha de las efectuadas con apego a la ley del 25 de junio de 1856, siempre y cuando dichas tierras sean poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años y cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

X. Otorga el recurso de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se les haya expedido

certificado de inafectabilidad. El amparo lo promoverán contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras o aguas.

XI. Organiza el sistema ejidal y señala la extensión mínima de la parcela en diez hectáreas o su equivalente.

XII. se declaran revisables y susceptibles de ser declarados nulos, todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan producido el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad.

XIII. Se restringe la capacidad de adquirir propiedades a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas.

Vemos pues que el artículo 27 Constitucional siempre le dio mas importancia a la propiedad colectiva que individual, ya que restringe la capacidad de adquirir propiedades imponiendo un límite. Al contemplar que la propiedad de las tierras y aguas son originalmente de la nación.

CAPITULO III

**A) LA PROHIBICIÓN DE LOS LATIFUNDIOS EN
LOS CÓDIGOS DE 1934, 1940 Y 1942.**

**B) EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
DE 1971.**

**C) EN LAS REFORMAS DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL DE 1992.**

D) EN LA LEY AGRARIA.

A) LA PROHIBICION DE LOS LATIFUNDIOS EN LOS CODIGOS DE 1934, 1940 Y 1942.

“CODIGO AGRARIO DE 1934”

Este Código fue expedido bajo el régimen del gobierno sustituto de “Abelardo L. Rodríguez”.

El Código de 1934 (Primer Ensayo de reunión de todas las disposiciones de la materia agraria en un sólo cuerpo de leyes, motivo por el cual marcan un acontecimiento de importancia capital en la historia de nuestras reivindicaciones), organiza las atribuciones de autoridades agrarias, la materia de fondo y el procedimiento de las dotaciones y restituciones de tierras, la creación de nuevos centros de población agrícola, el régimen de la propiedad ejidal y las responsabilidades y sanciones en que incurren los empleados agrarios en el ejercicio de sus funciones.

Este se componía de (178 artículos y siete transitorios, los cuales estaban divididos en Díez títulos:

1) Título primero, Disposiciones Generales

Capítulo Único

“De las Autoridades Agrarias”.

2) Título Segundo

Capítulo I

Disposiciones comunes a las Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas.

Capítulo II

De las Restituciones de Tierras y Aguas.

3) Título Tercero

Capítulo 1.

Disposiciones Generales en Materia de Dotación.

Capítulo II

De la capacidad jurídica en materia de dotaciones

Capítulo III

De los sujetos de Derecho Agrario.

Capítulo IV

Del Monto y Calidad de las dotaciones.

Capítulo V

De la Pequeña Propiedad y de las Propiedades, Obras y Cultivos
Inafectables.

4) Título Cuarto

Del Procedimiento en Materia de dotación de Tierras

Capítulo I.

De la Tramitación ante las Comisiones Agrarias Mixtas.

Capítulo II.

De los mandamientos de los gobernadores y de su ejecución.

Capítulo III

De las Resoluciones Presidenciales y de su ejecución.

Capítulo IV

De las Ampliaciones de Ejidos.

5) Título Quinto

Hacia referencia a las dotaciones de aguas; tenían un capítulo único.

6) Título Sexto.

De la Creación de Nuevos Centros de Población; tenía un capítulo único.

7) Título Séptimo

Del Reglamento Agrario Nacional; tenía un capítulo único.

8) Título Octavo

Del Régimen de la propiedad Agraria.

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Capítulo II

De los Comisariados y Consejo de Vigilancia Ejidales

Capítulo III

..

Del fraccionamiento y adjudicación de las tierras de uso individual.

Capítulo IV

De las Modalidades de la propiedad de los Bienes Agrarios.

Capítulo V

Del Fondo Común y de los Productos de las Expropiaciones.

9) Título Noveno.

De las Responsabilidades y Sanciones; tenían un capítulo único.

10) Título Décimo

Disposiciones Generales, capítulo único.¹

ANÁLISIS DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934

Las reformas del 10 de enero de 1934; le dieron un nuevo giro a los problemas de representación de los núcleos agrarios, se introduce como autoridad agraria en la fracción 11, párrafos e y d del Artículo 27 Constitucional, a los comisariados de los ejidos ya constituidos se agrega una forma organizativa para los núcleos de población que tienen en trámite los expedientes agrarios; los comités particulares ejecutivos.

¹ Fabila Montes de Oca, Manuel "Cinco Siglos de Legislación Agraria" SRA-CEHAM, México, 1981, pp. 597-612.

Este código recoge las reformas constitucionales del año anterior define a las autoridades agrarias, casi en los mismos términos que hoy se conoce, más este ordenamiento deja claro que el Departamento Agrario sería el órgano encargado de su aplicación, bajo la dependencia del Presidente de la República y también define como autoridad a los Comités Ejecutivos Agrarios a los Comisariados Ejidales.²

CÓDIGO AGRARIO DE 1940

Se explica bajo el régimen del Presidente Lázaro Cárdenas, constaba de 34 artículos más seis transitorios distribuidos en siete títulos libres, los cuales se distribuían de la siguiente manera.

Capítulo 1.

Autoridades Agrarias;

Libro Primero;

² Ibarra Mandivil, op. cit., pp. 216-262.

Organización y competencia de las autoridades Agrarias y de los órganos Agrarios.

Capítulo II

Origen, Designación y Funcionamiento de las Autoridades y de los Órganos Agrarios.

Capítulo III.

Atribuciones de las Autoridades y de los Órganos Agrarios.

Libro Segundo: De la propiedad agraria, la cual se dividía en diez capítulos.

Capítulo Primero: La restitución de tierras y aguas, Sección Primera; disposiciones Generales. Capítulo Segundo: De la Dotación de tierras y aguas. Sección Segunda; Propiedades Afectables. Sección Tercera, Dotación de Tierras. Sección Cuarta; Dotación de Aguas. Capítulo Tercero: Ampliaciones y Dotaciones complementarias. Capítulo Cuarto: Bienes Comunales. Capítulo Quinto: Redistribución de la Población rural

y Nuevos Centros de Población. Capítulo Sexto: Nulidad de Fraccionamientos. Capítulo Séptimo: Régimen de la Propiedad Agraria; Sección Primera; Propiedad de los Núcleos de Población; Sección Segunda: Disfrute de los Derechos Agrarios Individuales. Capítulo Octavo: Capacidad Individual en materia agraria. Capítulo Noveno; Expropiación de bienes Agrarios. Capítulo Décimo: propiedad Inafectable; Sección Primera, Propiedad Inafectable en las restituciones; Sección Segunda, de la propiedad inafectable en las dotaciones y ampliaciones. Sección Tercera, concesiones de inafectabilidad ganadera; Sección Cuarta, Disposiciones Generales.

Libro Tercero. Procedimiento sobre restitución, dotación, ampliaciones, nuevos centros de población y propiedad inafectable.

Capítulo Primero: Disposiciones comunes a dotaciones y restituciones. Capítulo Segundo: Restitución de tierras, bosques y aguas. Capítulo Tercero: Dotación de tierras y aguas, Sección Primera, primera instancia para la dotación de tierras y también se da una segunda instancia. Sección Tercera: Dotación de aguas. Capítulo Cuarto: Ampliación de ejidos. Capítulo Quinto: Nuevos Centro de Población Agrícola. Capítulo

Sexto: Fraccionamientos de ejidos. Capítulo Sexto: Fraccionamientos de ejidos. Capítulo Séptimo: Fusión o división de ejidos. Capítulo Octavo. Expropiación de bienes ejidales. Capítulo Noveno: propiedad inafectable y las concesiones de inafectabilidad ganadera. Capítulo Décimo: Quejas de ejidatarios. Libro Cuarto, hacía referencia a los procedimientos para la titulación, deslinde y conflictos de los bienes comunales. Capítulo Primero, titulación de bienes comunales; Capítulo Segundo y Capítulo Tercero se referían a las instancias para los conflictos y por límites, el libro Sexto se refería al Registro Agrario Nacional y el libro Séptimo se refería a las Sanciones en materia agraria.”³

En el Código de 1940 no se modifican las autoridades agrarias ni sus funciones. En un afán de precisión y organización distingue entre “autoridades” y “órganos” agrarios. Entre los primeros incluye al Departamento de Asuntos Indígenas y los ejecutores de las resoluciones agrarias. Los comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales y de bienes Comunales. Organos serían el Departamento Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, las Asambleas generales de Ejidatarios, los Consejos de vigilancia y el Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás

³ Idem. pp. 696-675

instituciones similares en el primer caso se trataba de personas y puestos determinados, en el segundo, de instituciones administrativas y representativas.⁴

“CÓDIGO AGRARIO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1942”

Establece un procedimiento especial para dotar de tierras a aquellos campesinos que no la tienen, constituyendo tal procedimiento un verdadero acto de colonización. Se componía de 362 artículos, más cinco transitorios y se dividían en cinco libros, y fue expedido por el General Manuel Ávila Camacho en su gobierno. Libro primero: Organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y órganos ejidales, y se dividía en dos capítulos: El primero en autoridades y órganos agrarios y ejidales y el segundo de las atribuciones de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.

⁴Idem, p. 216.

Libro Segundo: Redistribución de la propiedad agraria, el cual se dividía en cuatro títulos. El primero de la restitución de tierras y aguas, este se dividía en dos capítulos; el primero en disposiciones generales, el segundo, de las propiedad inafectables por restitución. Título Segundo, trataba de la dotación de tierras y aguas, y se componía de ocho capítulos.

Capítulo Primero: de la capacidad de los núcleos de población; Segundo, de la capacidad individual agraria, Tercero, de los bienes afectables; Cuarto, dotaciones de tierras, Quinto, dotaciones de aguas; Sexto, de ampliación de ejidos; Séptimo de la distribución de la población rural y los nuevos centros de población.

En las dos secciones se dividían de bienes afectables y concesiones de inafectabilidad ganadera.

Título Tercero: Nulidad de fraccionamientos; y el cuarto, bienes comunales.

Libro Tercero: Regímenes de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales; Título Primero, y tenía siete capítulos. Capítulo Primero: La propiedad de los núcleos de población; Segundo a la división

y fusión de ejidos; Tercero, los derechos individuales; Cuarto, Zona de Urbanización; Quinto, Parcela Escolar; Sexto, expropiación de bienes agrarios; Séptimo, régimen fiscal de los núcleos de población. Título Segundo, explotación de bienes ejidales y comunales.

Se componía de tres capítulos. Primero: titulación de bienes comunales, Segundo, primera instancia en los conflictos por los límites de bienes comunales; tercero, la segunda instancia por los conflictos por límites de bienes comunales. Título Sexto, Registro Agrario Nacional.

Título Quinto, Sanciones en Materia Agraria.⁵

Este código es uno de los más extensos y que tuvo mayor vigencia. En este código se establece un procedimiento para dotar de tierras a aquellos campesinos que no la tenían, constituyendo un verdadero acto de colonización. en efecto, los solicitantes de tierra por medio de éste procedimiento, manifiestan su conformidad expresa de trasladarse a un lugar previamente señalado y su decisión de arraigarse en él".⁶

⁵ Fabila, Manuel, Ibarra Mandivil, Op. cit., p. 216

⁶ Manzanilla Shaffer, Víctor, "Reforma Agraria Mexicana", México, 1967, p. 251.

En el Código Agrario de 1942, se sostiene esta clasificación, separando a las “autoridades” y “órganos” de los núcleos de población, sin que ello significará atribuciones y facultades nuevas. Este código no considera el Cuerpo Legislativo como órganos, ni como autoridades agrarias, pero deja claramente establecido que sería auxiliar del Ejecutivo de la Unión y se integraría por nuevos miembros. El Cuerpo Consultivo sería presidido por el jefe del Departamento Agrario; que proponía el Presidente de la República, el nombramiento de los miembros restantes (artículo 7).⁷

El primer código agrario lo expidió el Presidente Abelardo L. Rodríguez, el 22 de marzo de 1934, lo cual nos da una etapa mas en la Legislación Agraria en las instituciones, los conceptos fundamentales, las reformas constitucionales y su reestructuración de las magistraturas agrarias, y de las formalidades esenciales del procedimiento en los juicios agrarios en la cual se generó, para ser reunida, ordenada y codificada; en dicho código se dió a conocer la organización de los ejidatarios y las actividades del Banco Nacional de Crédito Agrícola, cuyo contenido, consta de 178 artículos y siete transitorios.

⁷ Idem. p. 217.

El Código Agrario de 1940, lo expide el Presidente Lázaro Cárdenas del Río, el cual consta de 334 artículos y seis transitorios, se refrendo los lineamientos generales del código anterior, su afán de ordenar mas técnicamente los diversos temas agrarios, el cual trató de introducir nuevos sistemas de instituciones o perfeccionamientos en la legislación agraria. En lo que no se pudo lograr nada ya que los ejidatarios siguen igual, y no lograron su desarrollo en el campo, debido a que están sujetos a ordenamientos presidenciales en lo cual no le dan nada a los campesinos en las reformas suscitadas.

El Código agrario del 31 de diciembre de 1942, consta de 362 artículos y cinco transitorios, se distinguió a las autoridades agrarias, órganos agrarios, órganos ejidales y expresó un principio que ha regido la distribución de las competencias, en el cual el Departamento Agrario debería de dar a conocer sus generalidades fundamentales de la acción administrativa. Y en la cual se reconocen, se crean, modifican y extinguen todos los derechos agrarios, por lo que se le limitan sus grandes derechos por los grandes intereses económicos, de los cuales no se puede romper.

“LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 16 DE ABRIL DE 1971” GOBIERNO DE LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ (1970-1976)

El Presidente Echeverría, intenta darle al aparato ejidal una nueva dimensión social y un nuevo papel en la estructura productiva del país. La cual deja de ser concebida como simple reproductor de la fuerza de trabajo, para reconocerséle potencialidades como unidad productora de alimentos básicos y generadora de empleos rurales.

Con lo anterior, el régimen modifica las leyes agrarias, reorganiza los aparatos administrativos y aumenta considerablemente la inversión y el crédito público destinados a los ejidos y al campo en general. El ejido reaparece de nuevo después de la interrupción de los gobiernos poscardenistas, como un factor importante en la recuperación de una economía nacional y en el concierto de las fuerzas políticas y sociales del país.

Por encima del aspecto del reparto de tierra en el discurso oficial, se privilegia a la organización productiva, este es uno de los rasgos más sobresalientes de la política agraria echeverrista.

a) Alienta la forma de trabajo colectivo.

b) Otorga ventajas crediticias y apoyos a las instituciones, a quienes se organizaran de esa manera.

c) Prevee formas asociativas superiores como las uniones de ejidos y las asociaciones regionales asociativas.

d) Prohíbe a las instituciones oficiales el otorgamiento de créditos a los ejidatarios en lo individual.

La ley fue complementada en los aspectos relativos a la organización campesina por un amplio plan de organización y capacitación.

En sus cláusulas más importantes destacan. La resolución de expedientes agrarios, se incrementan las resoluciones del Ejecutivo Federal en cuanto a dotación y restitución de bienes agrarios.

Expedición de Certificados de Inafectabilidad a los pequeños propietarios y también con lo relacionado a la agropecuaria y ganadería. Se armoniza la producción y comercialización.⁸

⁸ Ibarra Mendivil, Op. Cit. pp. 164-165.

B) EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE
1971.

Este ordenamiento reglamentario del artículo 27 constitucional, fue publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo de 1971. En su artículo 1º. fracción III, señala que su aplicación está encomendada a la Secretaría de la Reforma Agraria, entre otras autoridades.

Apunta además que dicha dependencia es la encargada de aplicar ésta y las demás leyes agrarias "en cuanto las mismas no atribuyan expresamente competencia a otras autoridades". Asimismo, después de afirmar que su titular tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el presidente de la República, precisa sus atribuciones.

- I. Acordar con el presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;

- II. Firmar junto con el presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad.
- III. Ejecutar la política que en materia agraria dicte el presidente de la República;
- IV. Representar al presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad;
- V. Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;
- VI. Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria;
- VII. Proponer al presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas,

creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserva a su competencia;

VIII. Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí;

IX. Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el artículo 11; y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

X. Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población.

- XI. Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley;
- XII. Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;
- XIII. Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad;
- XIV. Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta ley;
- XV. Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinos a deslindes;
- XVI. Formar parte de los consejos de administración de los bancos oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades;

XVII. Informar al presidente de la República, en los casos en que precedan, las consignaciones de que trata el artículo 459;

XVIII. Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias;

XIX. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia; y

XX. Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

ESTRUCTURA INTERNA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Como ya hemos mencionado la estructura interna de la secretaria fue modificada con la expedición de un nuevo reglamento interior publicado el 19 de marzo de 1980. La reestructuración supuso la supresión de 21 direcciones generales y 69 subdirecciones de las 106 que existían.

Se señala en el ordenamiento que la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas: una secretaria; dos subsecretarías, una

oficialía mayor; un cuerpo consultivo agrario; catorce direcciones generales; dos unidades, y delegaciones agrarias en las entidades federativas.

El secretario tendrá la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, y podrá delegar sus facultades a funcionarios subalternos, salvo el caso de las atribuciones enumeradas en el artículo 6o. del propio reglamento. Los requisitos para ser secretario de despacho, de acuerdo con el artículo 91 constitucional son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Contará la dependencia con un subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización y con otro de Planeación e Infraestructura Agraria. No se establecen requisitos para ocupar el cargo, y únicamente se les señalan atribuciones genéricas. Entre ellas destacan: planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas, conforme los lineamientos que determine el secretario y el reglamento, proponiendo al secretario por conducto de la Comisión Interna de Administración y Programación su fusión o, en su

caso, su eliminación; y, atender las funciones que son competencia de las unidades administrativas que se les adscriban. Los subsecretarios suplirán las ausencias del secretario. Primero el de Asuntos Agrarios y Organización, y en su caso, el de Planeación e Infraestructura Agraria.

El oficial mayor de la Secretaría tiene a su cargo la administración de la propia dependencia. Destacando entre sus atribuciones la de proponer al secretario las medidas técnicas y administrativas que estime conveniente para la mejor organización y funcionamiento administrativo de la Secretaría. Para ello conocerá lo relativo a movimientos de personal y remociones; a adquisiciones; a la elaboración del anteproyecto de presupuesto; a la capacitación y adiestramiento de personal; a la aplicación de sanciones administrativas al personal y a la conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la dependencia. Depende directamente del secretario; no se fijan requisitos para ocupar el cargo, y suple las ausencias del secretario a falta de ambos subsecretarios.

El ordenamiento precisa que la dependencia contará con catorce direcciones generales. Estas son: Administración; Asuntos Jurídicos; Coordinación de Delegaciones Agrarias y Promotorias; Contraloría;

Desarrollo Agrario; Difusión y Relaciones Públicas; Información Agraria; Infraestructura Agraria; Organización Agraria; Planeación Agraria; Procedimientos Agrarios; Programación y Evolución; Recursos Humanos, y Tenencia de la Tierra. A todas ellas fija atribuciones generales y específicas. Al frente de cada dirección habrá un director general y el número de subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, jefes de sección, y jefes de mesa, que las necesidades del servicio requieran, se precisen en los manuales de organización y figuren en el presupuesto. De las funciones de las direcciones generales destacaremos las más ilustrativas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN: atiende las necesidades administrativas de las unidades que integran la Secretaría. Para ello lleva registros contables, presupuestales y estadísticos; administra los inmuebles que ocupa la dependencia y suministra los bienes, servicios y equipo que requiere la operación de la dependencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS: entre otras actividades resuelve las consultas de carácter jurídico; elabora proyectos de ordenamientos jurídicos; representa a la Secretaría en los asuntos

contenciosos de que sea parte; formula contratos, denuncias de hechos delictivos y sustancia los procedimientos administrativos que tiendan a modificar o extinguir derechos y obligaciones creadas por resoluciones que dicte la Secretaría; y formula proyectos de resolución.

DIRECCIÓN GENERAL COORDINADORA DE DELEGACIONES AGRARIAS Y PROMOTORIAS: Colabora, supervisa y auxilia a las delegaciones agrarias y promotorias de desarrollo agrario. Interviene en el proceso de desconcentración regional de la Secretaría.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA: elabora programas generales y especiales de auditoría; verifica y comprueba las operaciones contables y financieras, y efectúa las pruebas de auditorías. Además ejerce la contraloría de los fondos comunes ejidales y comunales.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO AGRARIO: tiene fundamentalmente funciones de asesoría a ejidos y comunidades en aspectos de planeación de la comercialización de su producción agropecuario: en la adquisición de insumos; en la planeación de obras de infraestructura y en la formulación de planes de inversión.

DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN Y RELACIONES PUBLICAS: Difunde a través de los medios de comunicación las actividades que realiza la Secretaría, e informa a los funcionarios de la misma de los actos agrarios de mayor relevancia.

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN AGRARIA: Recoge y sistematiza la información agraria. Lleva el archivo cartográfico y fotogramétrico; elabora el catálogo de la propiedad rústica agrupada por municipios; lleva el control estadístico de la tramitación agraria, y el control de la ejecución de resoluciones presidenciales y su confrontación con las posesiones definitivas.

DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA: Asesora a ejidatarios y comuneros sobre el aprovechamiento o explotación de bosques, recursos no renovables, recursos turísticos, cinérgicos, de pesca y servicios conexos; sobre el establecimiento de industrias, y en la planeación de sistemas de organización para empresas ejidales o comunales.

DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN AGRARIA:

Interviene en la organización de ejidos y comunidades, participando en la coordinación de sus asambleas, en la elaboración de reglamentos internos y en la capacidad agraria.

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN AGRARIA: Su actividad se relaciona con los nuevos centros de población agrícola interviniendo en el procedimiento de creación, en la elaboración de planes, y en el registro y evaluación de solicitudes de creación, en la elaboración de planes, y en el registro y evaluación de solicitudes de creación. Participa también en el sistema de colonias vigilando y administrando su funcionamiento, dirigiendo y coordinando las actividades de la regularización de la tenencia de la tierra y dictaminando los expedientes de colonización en trámite. Además localiza los terrenos propiedad de la nación, baldíos, nacionales o demasías.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS:

Es la unidad de la Secretaría que interviene en el trámite, dictamen y resolución de diversos procedimientos agrarios contemplados en la legislación.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN: Promueve normas generales y colabora en la formulación de los presupuestos por programas de la dependencia, e integra los anteproyectos del presupuesto global y del programa de inversiones del sector, y evalúa el desarrollo de los planes y programas de reforma agraria analizando sus efectos sobre el sector agropecuario y la economía nacional.

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS: Tiene a su cargo la determinación de planes, programas y presupuestos para administrar al personal, llevarlos a efecto y evaluar su resultado; diseña los sistemas de control y evaluación que se requieran para la administración de los recursos humanos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA: formula los proyectos de resoluciones, decretos, acuerdos presidenciales y los planos, proyecto de localización en los distintos procedimientos agrarios; elabora los planos definitivos de las distintas acciones agrarias y lleva el Registro Nacional.

Cuenta además la Secretaría de la Reforma Agraria con la unidad de Coordinación del Sector Agrario y con la unidad de Organización y Métodos.

La primera auxilia al secretario en las tareas que se le encomienden en el sector a que corresponda, y coordina las actividades relacionadas con los órganos colegiados donde participen el titular o funcionarios de la Secretaría. La segunda unidad diseña y propone la organización, sistemas y procedimientos que contribuyan al funcionamiento eficiente de las actividades de la Secretaría, y participa en su implantación.

Por lo que hace a las delegaciones agrarias, dentro del marco de desconcentración administrativa, habrá cuando menos una en cada entidad federativa. Al frente de cada delegación hay un delegado agrario nombrado y removido por el presidente de la República a propuesta del secretario. Los delegados agrarios son auxiliados por los subdelegados de Procedimientos y Controversias Agrarias y de Organización.

Por último, cuenta la dependencia con una Comisión Interna de Administración y Programación que funciona como órgano de

participación de las distintas unidades administrativas, a fin de coordinar los programas de acción y mejoramiento administrativo de la misma para incrementar su eficiencia y contribuir a la del sector público en su conjunto. La comisión está presidida por el titular de la Secretaría.⁹

⁹ Ruiz Massieu, Mario. "Temas del Derecho Agrario Mexicano". Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981. pags. 99-104.

C) EN LAS REFORMAS DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL DE 1992.

Texto vigente del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de

vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, la ganadería, la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos

de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto de cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas, esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la

República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o mas entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República y un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, lechos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otra aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación

generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con los Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones.

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por los que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los

límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuesto sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los eternamente necesarios para su objeto directo;

VI. los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los

bienes raíces necesarios para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o por el propietario o simplemente aceptado manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de

los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, la autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica en los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los

comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que las equivalentes al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

VII.- Se declaran nulas.

A) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechos por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1 de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población; y

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de

los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos o de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Fraciones X a XIV. Derogadas (Diario Oficial de la Federación, 6 de Enero de 1992).

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente al ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. Derogada. (Diario Oficial de la Federación, 6 de enero de 1992).

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones

que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria,
y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población

campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.¹⁰

Con las constantes innovaciones hechas al Artículo 27 Constitucional, vemos que los latifundios siguen existiendo, y las asociaciones mercantiles, etc. Estas son grandes instituciones en las cuales el gobierno no les perjudica en nada, ya que sus reformas son en perjuicio de los campesinos, los cuales son los que afrontan los problemas que resultan en el campo mexicano; las cuales tienden a la desaparición del ejido.

Las diferencias entre el nuevo texto del artículo 27 con el texto anterior de dicho artículo:

“En el párrafo tercero reformado, se cancela el reparto agrario, eliminándose la mención de “pequeña propiedad rural”. Se anula la

¹⁰ Constitución Política Mexicana, Artículo 27 Constitucional, Edit. Pac, S.A. Sexta edición, pp. 22-35.

facultad estatal de dictar las medidas necesarias... para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables”; y, desaparece el siguiente texto: “Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación”.

En el anterior texto del artículo 27, fracción IV, las sociedades comerciales por acciones, no podían administrar fincas rústicas. En el texto vigente, de la misma fracción, se establece. “Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos”. Y deja a la ley reglamentaria, definir la regulación de la estructura de capital, su mínimo de socios y las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

Según la nueva redacción del Artículo 27 Constitucional, la extensión de tierras del que podrá ser propietaria una sociedad mercantil será. “La equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV” del mismo artículo.

La fracción VII, del texto anterior, no daba personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales, no contemplaba formas de asociación entre los campesinos, con el Estado o con terceros.

Así pues, el nuevo texto de la fracción VII, quedó de tal manera que la ley definirá las formas en que los campesinos: “podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras...transmitir sus derechos parcelarios entre sí...(y) fijará los requisitos y procedimientos conforme a las cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela”.

Continúa dicha fracción diciendo: “ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV”.

También se mantienen las figuras del comisariado ejidal y de la asamblea del ejido y la comunidad. Así como la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población que se hará en los términos de la ley reglamentaria, desapareciendo la figura jurídica de la dotación.

Se derogan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI.

En la fracción XV, se declara categóricamente la prohibición de los latifundios. Y se considera pequeña propiedad agrícola, la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras; pero con la diferencia en el nuevo texto del término "por individuo". Tanto en la pequeña propiedad, como en la pequeña propiedad ganadera.

La fracción XVII, establece en forma más concreta a comparación de la anterior, la base para la enajenación y fraccionamiento de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IX y XV, señalando que el excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año a partir de la notificación correspondiente, y si no lo hiciere, el excedente se venderá mediante pública almoneda.

El texto anterior no contemplaba la existencia de Tribunales Agrarios; la nueva fracción XIX establece: que para las controversias que se susciten o estén pendientes entre 2 o más núcleos de población; así

como los relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades; y en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal, designados por la Cámara de Senadores. También comprende la creación de una Procuraduría de Asuntos Agrarios".¹¹

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991.

D) EN LA LEY AGRARIA.

Esta nueva Ley Agraria se estructura en doscientos artículos y siete transitorios. Los cuales tienden a realizar los objetivos de la reforma hecha al artículo 27 constitucional.

Título Primero; Disposiciones Generales en sus artículos 1 al 3, nos hablara de la reglamentación de la ley en el artículo 27 constitucional.

En su título Segundo; nos hablara del desarrollo y fomento agropecuarios en sus artículos 4 al 8, en la cual el Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural.

Título Tercero; De los ejidos y comunidades, el cual se divide en cinco capítulos, divididos en: el primero en tres secciones; siete secciones. En la Sección Primera; disposiciones Generales, Segundo en su artículo 9, nos dice que los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y que son propietarios de sus tierras que le han sido dotadas.

En la Sección Segunda, de los ejidatarios y vecinados. Son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, (artículo 12 al 20).

En la Sección Tercera, nos habla de los órganos del ejido, en su artículo 21, los cuales son:

I.- La Asamblea,

II.- El Comisariado Ejidal, y

III.- El Consejo de Vigilancia.

Capítulo II de las Tierras Ejidales, en su artículo 44 nos dice como se divide:

I.- Tierras para el asentamiento humano;

II.- Tierras de Uso común, y

III.- Tierras Parceladas.

Sección Segunda: De las aguas del ejido, en el artículo 51, la cual nos dice su uso o el aprovechamiento corresponde al ejido y a los ejidatarios.

Sección Tercera: De la delimitación y destino de las tierras ejidales, en su artículo 56, nos dice que la asamblea de cada ejido es en la que podrá determinar el destino de las tierras que estén formalmente parceladas.

Sección Cuarta: De las tierras del asentamiento humano. En su artículo 63, nos dice son las que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria, las cuales se ubican en la zona de urbanización y su fondo legal.

Sección Quinta: De las tierras de uso común, en su artículo 73.- Son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido.

Sección Sexta.- De las tierras parceladas. En su artículo 76, nos dice que corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Sección Séptima.- De las tierras ejidales en zonas urbanas. En su artículo 87, cuando los terrenos de un ejido se encuentre ubicado en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras.

Capítulo III.- De la constitución de nuevos ejidos, en su artículo 90.-
Nos dice que para la Constitución de un ejido bastará:

I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución.

II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

III.- Que cada individuo cuente con un proyecto de reglamento interior que se ajuste a lo dispuesto en esta ley, y

IV.- Que tanto la aportación y el reglamento interno consiste en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario nacional. Serán nulas las aportaciones de tierras en fraude de acreedores.

Capítulo IV: De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales:

Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública.

1.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos.

Capítulo V; de las Comunidades, en su artículo 98, nos dice sobre el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos.

1.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

Título Cuarto: de las sociedades rurales, en su artículo 108, nos dice que los ejidos podrán constituir uniones cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Título Quinto; de la propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales. En su artículo 115 en el párrafo tercero y la

fracción XV del Artículo 27 Constitucional, nos dice cuando los latifundios rebasen los límites de la pequeña propiedad, agrícolas, ganaderas o forestales.

Título Sexto: De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. En su Artículo 125, nos dice las disposiciones que son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Título Sexto: De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. En su Artículo 125, nos dice las disposiciones que son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Título Séptimo: De la Procuraduría Agraria, en su artículo 134, nos dice que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Título Octavo: Del Registro Agrario Nacional en su artículo 148, para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental

derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional.

Título noveno; De los Terrenos Baldíos y Nacionales, en su artículo 157 que son baldíos, los terrenos de la nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Título Décimo: De la Justicia Agraria. Capítulo Primero: Disposiciones Preliminares, en su artículo 163 nos dice que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Capítulo Segundo: Emplazamientos, en su artículo 170, que nos dice, que la copia de la demanda se entregará al demandado por escrito por simple comparecencia.

Capítulo Tercero; Del Juicio Agrario, en su artículo 178 nos dice que la copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con que se practique el emplazamiento respectivo.

Capítulo Cuarto: De la Ejecución de la Sentencia, en su artículo 191, nos dice los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias.

Capítulo Sexto: Del recurso de Revisión, en su artículo 198 nos dice, que dicho recurso procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia.

Comentario sobre el ejido en la Ley:

En el Artículo 27 Constitucional, fracción VII, nos dice:

VII.- “La ley reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento como para las actividades productivas.

La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas.

Considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Considerando al respecto de la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y del ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, y con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre sí; igualmente fijará las condiciones conformes a los cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela”.¹²

¹² Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Edit. Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1994.

De aquí asientan las bases del ejido y sus derechos del ejidatario en el cual podrá ser titular de su propiedad, y en el cual se va a reconocer al ejido como una forma de vida para los campesinos mexicanos, las cuales tienen bases jurídicas para que se garanticen una permanencia sólida en sus tierras ejidales, las cuales ellos podrán, asociarse, vender o enajenar sus tierras.

CAPITULO IV

A) LA TIERRA, TEMA IMPORTANTE EN MÉXICO

***B) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN XV,
ESTA PROHIBIDO EL LATIFUNDIO.***

***C) JUICIO AGRARIO, RESPECTO A LOS
LATIFUNDIOS.***

A) LA TIERRA, TEMA IMPORTANTE EN MÉXICO.

El año comienza con la suma de las promesas y las esperanzas. De los días pasados nos queda el doble saldo del recuerdo y la experiencia. Otra vez conmemoramos el 6 de enero de 1915, Tal fue, casi ochenta años atrás, la fecha de la Ley Carrancista sobre el problema de la tierra, tema de la Revolución de México.

Esa ley preconstitucionalista trasladaría su huella al artículo 27 de la Constitución, uno de los preceptos vertebrales de la Ley suprema y de la vida nacional y la reforma de ese precepto, publicada el 6 de enero de 1992.

La Insurgencia mexicana esa pólvora quemada desde la colonia hasta la revolución, y todavía después, ha hundido en la cuestión agraria una de las raíces profundas. Atando a los hombres a la tierra y distribuyendo el Campo en Heredades, los españoles labraron su vasto imperio. Hernán Cortés, el primero que recibió del emperador un inmenso patrimonio territorial: Campo generoso, más veinte mil indios para cultivarlos. otros muchos adquirieron, la encomienda de cristianizar a los naturales de esta América, la riqueza que

retribuyera su celo evangelizador: tierra y labriegos; campos infinitos y mano de obra cautiva. Este fue el orden inicial en la era del encuentro.

El País libre e independiente, formalmente de España, pero aún ligado al sistema colonial por un visible y potente cordón umbilical puso también la mirada y los afanes en la cuestión de la tierra. Toda vez que una gran parte de esta, se hallaba en el dominio de los “mares muertos”. Ahí la reunión de las herencias, donaciones, componendas, indigencias y otros usos de ese tiempo, bien administrados.

Buena parte de la riqueza nacional se hallaba inmóvil, fuera del comercio, pero no fuera de la política. hubo quienes no se resignaron a cosechar en el otro mundo.

Entonces llegó la reforma. Golpeo con fuerza, desamortizó la propiedad territorial, quiso que la nación, fuera libre y soberana, que reconquistase su riqueza; que esta sirviera al porvenir. Que volviese a ingresar, por fin al torrente de la economía, animando el desarrollo y el progreso de la Nación.

Posible proyecto reformista. Todos fluyeron hacia la nueva economía. La reforma que dominó a la iglesia, también privó a los indios y en seguida vendría el negocio de las compañías deslindadoras, el negocio de los terratenientes, el negocio de los funcionarios. De todos, en suma menos de quienes trabajaban la tierra.

Al cabo del siglo XIX, se había operado la más índole y colosal concentración de la tierra, los trabajadores del campo nada tenían, salvo deudas aseguradas por las tiendas de raya y cadenas aseguradas por el aparato de la justicia porfiriana. Unos miles ranchos, pequeños propietarios, que apenas, subsistian debido a que la gran riqueza territorial se depositaba en las haciendas de novecientas familias privilegiadas: los “señoritos” en Europa; en el campo capataces y guardias blancos. La cuestión de la tierra se agito de nuevo. Nuestra Revolución fue ante todo agraria. Lo fue inclusive la etapa maderista, no obstante su divisa de sufragio efectivo, no reelección, un lema político, pero el tema, ya era un problema del campo.

A Madero siguieron millares de peones, éstos más que cualquier otro contingente, fueron los batallones de la revolución, era natural: los

campesinos eran abrumadora mayoría en un país eminentemente rural, con industria y proletariado urbano en formación, los sombrerudos, no los hombres de overol, ganaron la primera etapa de la revolución.

Inmediatamente se alzó Zapata en Morelos, este fue el movimiento agrario por autonomasia, con un hombre de campo al frente, a diferencia de otros revolucionarios, Zapata tendió la mirada hacia atrás, esgrimió antiguos documentos y derechos. Fue el líder de la reivindicación, la restitución, la recuperación. Esto dio un hondo sentido histórico a su lucha indomeñable, sin ambición personal ni pretensión nacional. Zapata y el zapatismo provinieron de la tierra y lucharon por ella, con rigurosa fiereza, en las leyes sin embargo, Carranza gana la batalla, tomo la iniciativa en la perdurable ley de 6 de enero de 1915, obra de Luis Cabrera, uno de los hombres más lúcidos de la Revolución Mexicana. Ese fue el 6 de enero de hace ochenta años. Entonces Carranza se hallaba en Veracruz y desde ahí trazaba, legislando, el camino del futuro. cumplía labor de estadista. fue la intensa era preconstitucionalista, era jurídica y política. Así llego a Querétaro, donde se alzó un doble escenario en la legislación. Por una parte el “Teatro Iturbide”, que luego sanearía su

nombre llamándose “Teatro de la República”, por la otra parte el viejo palacio del arzobispado, lugar de trabajo de Pastor Rovaix, Ministro carrancista y Diputado revolucionario, hombre ilustre del constituyente que afloró la revolución. En el Teatro Iturbide, los progresistas, los “puros”, los diputados obreros, campesinos y militares, derrotaron el proyecto ortodoxo, moderado, en el palacio del arzobispado, Constitución heterodoxa, redactaron las normas esenciales: los artículos 27 y 123.¹

“En una obra clásica, Andrés Molina Enríquez revisa los antecedentes del problema agrario, con raíz en la división de la sociedad mexicana desde la conquista. Concluyendo que “es a todas luces evidente que el verdadero problema de las reformas agrarias, aspiración suprema de los mestizos, era el fraccionamiento de los latifundios, o sea de las haciendas rurales de los españoles y de los criollos, y que tales reformas tenían que ser una obra de grandísimo aliento. Añade que “entre nosotros el problema del

¹ García Ramírez Sergio. “La Justicia Agraria”. Tribunal Superior Agrario, México, 1995, pág. 5, 10.

fraccionamiento de los latifundios era el verdadero capital, porque destruía el sistema en que se apoyaba fundamentalmente el régimen de las castas”.²

Jorge Vera Estañol, hace ver la gravísima acumulación de tierras en pocas manos, producto de las operaciones de las empresas deslindadoras: “durante los nueve años comprendidos de 1881 a 1889, mismas que amortizaron en las manos de 29 individuos o compañías, el catorce por ciento de la superficie total de la República, y en los cinco años subsecuentes, otras cuantas empresas acapararon un seis por ciento más de dicha superficie, o sea, en conjunto, una quinta parte de la propiedad territorial, monopolizada por no más de cincuenta propietarios.”³

Como podemos apreciar, todos los tratadistas que han estudiado este fenómeno político social, coinciden en declarar que las trascendencias del movimiento armado tuvo su base en el descontento campesino por la inequitativa distribución de la riqueza territorial como consecuencia de una

² Molina Enríquez, Andrés. *La Revolución Agraria en México*. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1985. págs. 252 y 253..

³ García Ramírez, Sergio. *Elementos de Derecho Procesal Agrario*. Primera Edición. Editorial Porrúa, México. 1993. pág. 24.

legislación individualista, y errada por lo que respecta a sus efectos en el campo. Responsables de ello son la ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 y el artículo 27 constitucional de 1857, que propiciaron el despojo de los bienes ejidales y comunales, al negar capacidad jurídica para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces a las corporaciones civiles.

Este despojo, se vio incrementado por la desastrosa política colonizadora y deslindadora del régimen porfirista, que motivó el ilimitado acaparamiento de la tierra. Además hay que agregar la mala administración de justicia que produjo desconfianza y recelo en el sector agrario del país, y la explotación inmisericorde a peones y arrendatarios por parte del hacendado.

B) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN XV. ESTA PROHIBIDO EL LATIFUNDIO.

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejorías en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la hora que hubieren tenido antes de la mejora.

Es importante destacar que en lo relativo a la fracción XV del artículo 27 Constitucional, se resalta la frase que dice: "quedan prohibidos los latifundios", por lo que es importante señalar que lo antes expuesto sobre las extensiones en manos de las sociedades mercantiles y de los consorcios, muestra que quedará como una frase sin sustento real. El peligro principal de ésta posición, es que las tierras ejidales, no solo son las áreas parceladas para uso agrícola, sino incluyen las de uso común, (agostadero, bosques, montes, yacimientos, etc.); al no existir límites en la Ley Reglamentaria, habrá caciques ejidales apropiándose de extensiones de hasta 200 hectáreas o mas, por medio de la simulación agraria, de familiares y/o prestanombres, tal como sucede en numerosas pequeñas propiedades que existen en la actualidad.

Esto puede quedar como una simple disposición jurídica sin base alguna, si un ejido se convierte en una simple masa amorfa de minifundista, de pequeños propietarios incapaces de ejercer un control eficaz sobre las tierras de uso común, o bien, en caso de mantenerse las estructuras antidemocráticas existentes en numerosos ejidos y comunidades, seguirán siendo administradas por autoridades agrarias.

Es de hacerse notar que desde la época de la Colonia la tierra, ha sido un bien que ha despertado un gran interés por las personas físicas y morales, toda vez que siendo un bien real que ha adquirido un valor económico a través de toda nuestra historia y tomando en consideración que cada momento que pasa se hace mas difícil su adquisición por la demanda que se ha venido desarrollando sobre la misma a través del tiempo y debido a la escasez que se ha venido dando de ésta, ya que por su importancia y por la participación que tiene dentro de la Madre Naturaleza y de la riqueza nacional. Motivo por el cual ha sido y seguirá siendo el problema primordial y de mas importancia para darle solución a nuestro país

C) EL JUICIO AGRARIO, RESPECTO A LOS LATIFUNDIOS

Para las cuestiones o controversias que pueden presentarse en el goce, uso, disfrute y titulación de las tierras ejidales y de las parcelas, la ley establece que los trámites se harán ante las Comisiones Agrarias Mixtas. En el Congreso de la Unión se analizó una propuesta de reformas a la Legislación Procesal Agraria presentada por el Ejecutivo, esta ocurrió en 1992. Fue entonces cuando se revisó a fondo el régimen de tenencia y aprovechamiento de la tierra, de ahí salió un renovado artículo 27 constitucional. De ahí provinieron poco después la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Todo esto integra el sustento jurídico de la gran reforma, pendiente del juicio agrario de la historia.

Los profundos motivos políticos, sociales y económicos, las divergencias ideológicas, los conceptos diferentes acerca del perfil y el proyecto de la nación, tuvieron entonces ese marco natural. Las leyes que regulan la justicia agraria fueron publicadas en febrero de 1992. En el cual

comenzó millares de juicios agrarios que se tramitan en el Tribunal Agrario y en los Tribunales de esta especialidad que funcionan en treinta y cuatro ciudades de la República. Para estos efectos pueden quedar en receso los discursos, que son respetables y entendibles, pero tienen que ser con otras cosas, no son con el trámite diario de juicios agrarios.

Cuando los magistrados del Tribunal Superior Agrario concurren a la Cámara de Senadores para examinar proyectos de reformas ante miembros del Senado y Diputados, las reformas propuestas establecen nuevas garantías para quienes demandan justicia, se dice que la creación de una Sala Auxiliar en el Tribunal Superior Agrario, quita atribuciones a la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual no tiene facultades para resolver asuntos que competen al Tribunal Superior Agrario.

Se dice que la exigencia de que sea “verosímil” una confesión en el juicio agrario equivale a conferir al Magistrado facultades discrecionales excesivas. Vale la pena reexaminar los principios de la justicia agraria, las reglas que orientan el proceso y adecuar si están recogidos en la Ley Agraria, esta Labor comenzó en las reformas de 1993, pero es necesario que prosiga y

mejore la legalidad, igualdad, defensa material, verdad histórica, moralidad, celeridad, concentración, publicidad, intermediación, intolerancia, conciliación y lealtad y providad, que son los principios que integran el aumento y el horizonte del juicio agrario. En el proceso de ampliación de las nuevas leyes agrarias, pero sobre todo en el reconocimiento de la nueva realidad del campo.

Ha sido preciso y lo será mas en el futuro “repensar”, “reinventar” el papel de las organizaciones campesinas. En el campo hoy claroscuro, errores y aciertos. Progreso y regresos. Justicia e injusticia. Libertad y aprensión , eso mismo sucede en todo México. El campo no escapa a la regla. Hoy la atención se dirige, nuevamente hacia esta dimensión incierta y fundamental de la República. La cuestión agraria vuelve por sus fueros. Regresa en la doble demanda acostumbrada, producción y justicia. La reforma de 1992 sucedió en una circunstancia que hoy nos parece tan remota como extraña, tiene aspectos positivos, que debe aprovechar la República, para esto hay una condición evidente, que no se enrarezca el porvenir del campo, que no se extienda la justicia, que no se abrume mas aun sector exhausto del pueblo: los

campesinos, no se estorbe el desarrollo equilibrado de otros sectores. en consecuencia habrá que trabajar con ánimo atento y espíritu abierto. La justicia en el campo debe ser, en este caso la información histórica que permite advertir el enorme esfuerzo agrarista de la Revolución Mexicana.

Sobre la tierra en México y sobre los hombres que la ocupan, sus dueños originales que hicieron la conquista y las revoluciones. Estas fueron, en buena medida, una reversión de la conquista de la tierra. Una y otras alteraron el campo en una República de campesinos. Tener la tierra era tener a México. De esta forma se organizaron los sistemas de poder agrario, que sería un poder político.

Por lo tanto, la justicia agraria en México es, ante todo, recuperación de la tierra. Históricamente, no es posible entenderla de otra manera. pero hoy, en otra etapa de la cuestión agraria, ya no es eso. Ya no es la tenencia de la tierra, sino la economía del campo. Una justicia de los negocios sustituye a una justicia de las posesiones. Importa menos -porque ya no hay grandes tierras accesibles- el anexo entre el hombre y el suelo, que el vinculo entre el trabajo y el rendimiento.

El viejo compromiso social del Estado y del Derecho se resumió en la distribución de la tierra, por una parte; la limitación de los derechos de los campesinos, por otra: y finalmente, la justicia político-administrativa, criatura procesal de la reforma agraria, que nada quiso ver con los tribunales, ni siquiera los de amparo, como enseña la historia de este juicio en el campo. Así caminaron las cosas desde la Revolución armada hasta la víspera del siglo XXI. En esta resolvimos, voluntariosamente, que la Revolución había terminado.

La nueva jurisdicción agraria debió nacer con la conciencia de una adversidad histórica: los campesinos no han confiado en los tribunales. Los padecieron. Su justicia fue injusticia. Las mismas razones, exactamente, que tuvo la Revolución para suprimir a la Secretaría de la Justicia -que se mantiene proscrita al cabo de ochenta años-, tuvo para sustraer las contiendas del agro a los tribunales. Por eso inventó que el Presidente de la República, heredero de los caudillos, es la primera autoridad agraria, y que todo lo que hay que esperar se debe pedir en oficinas administrativas de la ciudad de México. Un problema político que exige una solución política.

Por ende, la nueva jurisdicción del agro tiene que demostrar que esta forma de resolver los litigios -aplicada en todos los órdenes de la vida- es practicable y razonable en los asuntos del campo. tiene que ser más eficiente, más solícita, más equitativa -mejor justicia, en suma-, que la justicia política. tiene que acreditar la superioridad de la ley sobre la discreción y el arbitrio. Tiene que sustituir los mítines por las audiencias. Tiene que ejercer la más rigurosa y visible independencia frente a los caciques naturales y oficiales. En fin, el primer trabajo de la justicia agraria -condición de los restantes- es fundar una nueva cultura sobre cómo resolver las controversias en el campo. cultura de tribunales, no porque la Constitución lo ordena, sino porque los tribunales son eficientes.

Un tercer trabajo de esta nueva jurisdicción agraria es poner las condiciones para que el pueblo llegue a ella. No debe olvidar que el acceso a la justicia es el gran problema contemporáneo en este sector de los asuntos de la sociedad y el Estado. Los justiciables agrarios son la población más numerosa, más dispersa y menos comunicada. Y no son, por otra parte, ni los más provistos ni los mejor protegidos.

La justicia agraria, como cualquier jurisdicción especializada, tiene una vocación natural por abarcar todos los asuntos del campo. Es necesario y conveniente dar al campo un tratamiento homogéneo, consecuente con sus condiciones y circunstancias, por eso debe ser ampliada la competencia material de los tribunales agrarios. Esta marcha, que se deduce lógicamente de la naturaleza y las pretensiones normales de la justicia especializada, ganó un buen trecho en las reformas de 1993 a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Entonces prevaleció esta tesis, que ensancha el futuro de las relaciones agrarias y de la justicia instituida para servir las.

La justicia agraria -como cualquier otra forma de justicia- será, en definitiva, lo que hagan de ella sus funcionarios. Esto determina una cuidadosa, muy cuidadosa selección de juzgadores y auxiliares. Debe favorecerse, a partir de esta selección, la carrera judicial especializada. Las reformas constitucionales de 1994 sobre el poder judicial -que contienen aciertos y errores-, olvidaron a las jurisdicciones especializadas. No existe un sistema semejante al de los consejos de la judicatura por lo que respecta a los tribunales agrarios. Tampoco existe un régimen de remoción de funcionarios

que constituya una verdadera garantía para la justicia y los justiciables. En este sentido es útil ponderar la conveniencia de reformas legales.

En México se habla, desde mucho tiempo atrás, de la "cuestión agraria". Esta figura entre los grandes temas nacionales. en rigor, las luchas fundamentales del pueblo mexicano, hasta ahora aún reciente, se han asociado al problema de la tierra. No es posible perder de vista que el choque entre dos culturas -o el encuentro entre dos mundos, si se prefiere- trajo consigo una profunda revisión en la tenencia y el aprovechamiento de la tierra. Cuando los europeos invadieron este continente, en Mesoamérica había un minucioso orden agrario, aplicable a pueblos bien establecidos, en su mayoría, que dependían fundamentalmente de la explotación de la tierra. La economía original era una economía agrícola, y lo seguiría siendo durante mucho tiempo. La industria extractiva se desarrolló lentamente, y otras formas de actividad económica sólo llegarían al cabo del siglo XIX y en el curso del siglo XX.

La invasión española, seguida de conquista y colonia, se dirigió naturalmente hacia las personas y los bienes de los indios. Asumió el manejo

de la riqueza y emprendió la conversación de las almas. De esta suerte se fue creando un nuevo sistema de relaciones jurídicas, económicas, sociales, políticas y religiosas, que tuvieron su cimiento material en el poder sobre el territorio. Los antiguos señores de la tierra pasaron a ser, dicho sea en términos muy amplios, dueños a título precario, beneficiarios de dones de la Corona o simplemente vasallos encargados de las faenas del campo. A menudo, las intenciones piadosas de la legislación indiana no fueron más allá del papel en el que se estamparon.

De esta suerte quedó sellado el derrotero de la cuestión agraria: la lucha por el poder sería una lucha por la tierra, y en los extremos de la organización social -consecuente con la construcción política- habría dos protagonistas enfrentados: el titular de las grandes propiedades rurales y el titular de la fuerza de trabajo.

Este ha sido el encuentro subterráneo o evidente a todo lo largo de la historia de México, hasta la era industrial. La cuestión de la tierra se agita, inexorablemente, en el origen y en la marcha de las revoluciones sociales. Si entendemos que en México ha habido una sola y prolongada revolución,

desde el alzamiento tumultuoso de los labriegos que acompañaron a Hidalgo hasta el levantamiento, no menos multitudinario, de los peones que secundaron a Madero, cabría decir, con alguna licencia solamente, que el proceso revolucionario mexicano ha sido un movimiento de reivindicación agraria. una especie de búsqueda, generación tras generación, de la tierra perdida, que los líderes revolucionarios del más diverso signo convirtieron en tierra prometida. El reparto de la tierra, que es una forma de vuelta a los orígenes -como lo muestra la pretensión de Emiliano Zapata, un verdadero líder histórico-, ha dominado el movimiento agrario, como éste ha dominado, a su vez, los movimientos populares previos a la etapa industrial.

Los errores o injusticias del sistema de apropiación y trabajo que prevaleció en el apogeo liberal del siglo anterior, se denuncian en el formidable voto particular de Ponciano Arriaga en el congreso constituyente. El objetivo de justicia agraria del nuevo régimen naciente, indispensable para el propósito global de justicia social, se advierte en la perspicaz declaración del diputado Juan de Dios Bojórquez cuando el constituyente de 1917 examina el artículo 27: "en estos momentos se ha iniciado el debate más

importante de este Congreso; tenemos a nuestra vista...el problema capital de la revolución, que es la cuestión agraria". Bien se dijo en la propuesta del 25 de enero de 1917 sobre la norma constitucional referente a esta materia: "El artículo 27 tendrá que ser el más importante de todos cuantos contenga la Constitución que el H. Congreso viene elaborando".

Si quisiéramos hablar de épocas o períodos del Derecho Agrario en México, por fuerza distinguiríamos cuatro grandes etapas, por lo menos, sin ignorar las diferencias de mayor o menor importancia -a veces muy notables- en el seno de cada una. Dos de ellas son anteriores al establecimiento del Estado mexicano: prehispánica y colonial. Otras dos son posteriores a la independencia formal de España, que no quiere decir independencia de las fórmulas sociales y jurídicas coloniales: el período liberal y el período revolucionario. En éste hay, por lo demás, otros dos periodos que se definen a partir de rasgos característicos: el que va del Plan de Ayala, la Ley agraria de 1915 y el texto original del artículo 27 de la Constitución, hasta 1992, y el que se inicia en este año, con reformas profundas que determinan la apertura

de una época diferente bajo nuevas instituciones, sustantivas y adjetivas, del derecho Social agrario.

Por mil motivos, y ninguna razón valedera, ha decaído la inmediatez en México. el juzgador es el gran ausente en el juicio. Se refugia en su despacho privado y desde ahí, a control remoto, gobierna el tribunal. Hasta ese sagrario acuden los secretarios judiciales y en ocasiones los litigantes y sus asesores. el pueblo no llega jamás. A través de un cristal, cuando no lo impide un muro, observa de cuando en cuando lo que sucede en las secretarías de acuerdos, que de esta suerte vienen a ser los verdaderos tribunales, porque en ellos se administra justicia, si es que eso se administra. son los secretarios quienes oyen las confesiones y reciben los testimonios. Y al final ese juzgador, que se mantuvo ajeno a las personas y a los actos vivos del juicio, tomará el expediente, leerá sus constancias y resolverá qué es lo que pertenece a los litigantes que nunca conoció. Así habrá dado a cada quien lo suyo.

PRIMER AÑO DE LA JUSTICIA AGRARIA (Informe 1992-1993)

El 6 de enero de 1992 fue publicado el decreto que reformó el artículo 27 constitucional y dispuso el establecimiento de tribunales Agrarios. El 23 de febrero aparecieron la Ley Agraria y la Ley Orgánica de esos Tribunales. El 10. de abril quedaron designados los integrantes del Tribunal Superior Agrario, que inició de inmediato labores preparatorias y entró en funciones el 8 de julio, en oficinas provisionales ubicadas en un local prestado de la calle de Morena número 811. Ahí tuvo su primera sesión jurisdiccional el 21 de julio. En ella se dictaron ocho sentencias, las primeras en la historia de la nueva justicia agraria.

MARCO NORMATIVO

Los tribunales agrarios provienen de las reformas constitucionales y las normas reglamentarias vigentes en 1992. Pero no es éste todo su fundamento normativo. Nuestro Reglamento Interior fue expedido el 8 de mayo de 1992 y publicado el 13 de mayo. Sustentó la inmediata organización de los tribunales. Cumplido más de un año desde entonces, y aprobadas sendas reformas a la legislación de la materia, procede incorporar los cambios que la experiencia sugiere. el proyecto está concluido. Hoy lo dimos a conocer a los magistrados unitarios y entrará en vigor en agosto próximo.

Al formular acuerdos y circulares, el Tribunal Superior no olvidó que los tribunales unitarios son autónomos en el ejercicio de su jurisdicción y responsables de sus actos procesales. En esto, el Tribunal Superior no tiene poderes jerárquicos, salvo los que se expresan en la decisión de los recursos que la ley previene. Las decisiones de fondo sobre las controversias competen única y exclusivamente a los tribunales en la medida de su competencia: no se

supeditan a acuerdos y circulares. De ser el caso, el Tribunal Superior establece su criterio vinculante por medio de atracción de competencia, fijación de precedentes o resolución cuando hay contradicción de tesis entre los órganos de primer grado. Esto -y nada más- son los medios para orientar el trabajo jurisdiccional de los tribunales unitarios.

Los tribunales agrarios son los encargados de impartir justicia agraria de una forma rápida y real para resolver los problemas que tienen los campesinos.

Los tribunales agrarios, su competencia que tiene que conocer en los que susciten los límites de los terrenos entre dos o mas núcleos de población ya sean ejidales o comunales, y entre los pequeños propietarios o sociedades del régimen comunal; y en la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal.

Como podemos apreciar que desde 1915 a la fecha, los legisladores siempre han legislado para dar buena distribución, uso, goce de tierra en México, para evitar un acaparamiento innecesario de la misma y con esto

lograr la justicia agraria; o al menos esto se vió desde 1915 hasta que llegaron las compañías deslindadoras, ya que posteriormente se dieron ciertos favoritismos en la creación de las leyes y Códigos Agrarios por los intereses que tenían algunos funcionarios y grandes compañías extranjeras y nacionales, así mismo se dió ese problema no sólo en la creación de las leyes, sino en su aplicación y por tal motivo siempre se ha visto afectado el derecho de los campesinos, por ser las personas que menos recursos económicos tienen y los que ameritan que se les respete sus derechos como ciudadanos mexicanos.

CONCLUSIONES

1. Siempre ha existido en México la tendencia de acaparar tierras, ocasionando la elevación de los índices de concentración de la propiedad rural.
2. La Guerra de Independencia tuvo entre sus principales causas la mala distribución de la tierra y los altos índices de concentración de la propiedad rural.
3. Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón no pudieron ver el triunfo de la independencia de nuestro país y aplicar consecuentemente sus ideas agrarias y sus principios de justicia social.
4. Las principales causas de acaparamiento de tierras son:

Por entregas que hacía el Estado a particulares, con el objeto de compensar deudas o premiar servicios, por los funestos resultados que produjeron las actividades de los tristemente célebres compañías deslindadoras y colonizadoras, por la distribución de la propiedad comunal de los grupos indígenas y por la ausencia de una legislación que señalara el máximo de la propiedad rural.

5. En la época porfirista se llevo a cabo el acaparamiento de tierras y su consecuencia lógica. El latifundismo, el cual solo se compara con el realizado por la iglesia antes de entrar en vigor las leyes de reforma.

6. Con la ley del 6 de enero de 1915, se pretendió poner fin a los latifundios.

7. La Ley del 6 de enero de 1915 y la Constitución de 1917, fueron los primeros ordenamientos legales que difinieron a los sujetos colectivos de Derechos Agrarios.

8. Sobre la tierra en México y sobre los hombres que la ocupan, sus dueños originales, se hicieron la conquista y las revoluciones.

9. Las cosas que fueron en buena medida como una reversión de la conquista de la tierra y por lo tanto la justicia agraria en México fue ante todo la recuperación de la tierra para los campesinos.

10. El problema agrario de la tierra en México será ante todo, grave y seguirá existiendo conforme pase el tiempo y no será resuelto por ninguna autoridad competente, por los intereses que representa.

11.- Con las reformas al Artículo 27 Constitucional de 1992 aparece un latifundio permitido por el Estado en la Fracción IV, permitiendo a las sociedades mercantiles agrícolas, ganaderas y forestales.

12.- La Fracción XV del Artículo 27 Constitucional establece la prohibición del latifundio en México. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los Latifundios.

BIBLIOGRAFIA

LUNA ARROYO ANTONIO. DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1982.

MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR REFORMA AGRARIA. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1984.

EMILIO ZAPATA Y EL AGRARISMO EN MEXICO, EDICION DE LA SECRETARIA DE PRENSA Y PROPAGANDA DEL PARTIDO NACIONAL REVOLUCIONARIO. GENERAL GILDARDO MAGAÑA.

MIRANDA BASURTO ANGEL. LA EVOLUCION DE MEXICO, EDITORIAL HERRERO, S.A. 1981.

JOSE LUIS IBARRA MENDIVIL. PROPIEDAD AGRARIA Y SISTEMAS POLITICOS, MEXICO, 1989.

CHAVEZ PADRON MARTHA, EL DERECHO AGRARIO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1970.

LEMUS GARCIA RAUL, DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1978.

FABILA MONTES DE OCA MANUEL, CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1994.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEXICO 1994.

LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, MEXICO 1994.

MOLINA ENRIQUES ANDRES, LA REVOLUCION AGRARIA EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA 1986.

RUIZ MASSIU MARIO. TEMAS DE DERECHO AGRARIO MEXICANO,
U.N.A.M., MEXICO 1981.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, LA JUSTICIA AGRARIA, TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO, MEXICO 1995.